

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 915

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2014 - 01396 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ZAPATA LAVERDE
	DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGUI
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

El señor LUIS FERNANDO ZAPATA LAVERDE, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 31715 del 9 de julio de 2013, expedido por la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE ITAGUI, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

"...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Revisada la fecha en que fue expedido y notificado la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

Es decir, tenemos que la resolución Nro. 31715 del 9 de julio de 2013, fue notificada el 31 de julio de esa misma anualidad al actor, como obra a folios 24; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 116 Judicial II, el 11 de Marzo de 2013 (fol. 20), por lo que ya habían transcurrido

más de los cuatro meses incluso para solicitar la conciliación.

Constatado que en este evento surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Se reconoce personería para representar a la demandante a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO.
4. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
De fecha 14 de octubre de 2014

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

cg